

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

A.I. No. **043**
Rad: 765203103004-2021-00155-00
Ejecutivo

De lo actuado en el infolio encontramos que, mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos formales puntualmente destacados, a efectos que la demanda se formule con la precisión y claridad necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales.

En término pese a que se pretenden superar las falencias advertidas, no se logró cumplir con el requerimiento realizado por el despacho en cuanto a la acreditación de las exigencias formales de que tratan los artículos 3 y 4 del decreto 2242 de 2015, pues si bien se alude por el profesional del derecho a un documento anexo que contiene tales exigencias, de lo aportado de manera electrónica, no fue posible constatar su contenido, inclusive con el acompañamiento del personal de la mesa de ayuda de la rama judicial, según incidente o servicio número 429460, funcionario de apoyo técnico que, según constancia del pasado 28 de febrero, señaló que el archivo denominado “ARCHIVO XML FACTURA”, no podía ser abierto, descargado y ni tampoco saber el tipo de archivo, pues aparece deshabilitado, lo que impide su visualización o descarga.

En consecuencia y sin entrar a verificar los demás aspectos que le fueran enrostrados al extremo memorialistas al momento de la presentación de la demanda, es claro que al no cumplirse estrictamente con la totalidad de los requisitos aducidos dada la naturaleza del asunto, en la parte resolutive de éste proveído habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de Palmira, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.
- 2.- ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.
- 3.- ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.
- 4.- Se reconoce personería amplia y suficiente a C&P LEGAL SAS, representada legalmente por IDSADDI VANESSA PERTUZ MANTILLA, para que actúe como apoderada especial del demandante, en las voces y términos del memorial poder otorgado que se incorpora, entidad que por ante su representante legal suplente, comparece al proceso; abogado AICARDO MARIA CARDONA ACOSTA identificado con la C.C. No. 72.252.768 y T.P. No. 262.578 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería, para que actúe como apoderado judicial de ARTIKA ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES LTDA, en las voces y términos del memorial poder otorgado que se incorpora

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

HENRY PIZO ECHAVARRIA
JUEZ